

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 573 DEL 26 DE JUNIO DE 1997

"Por la cual se establece el procedimiento de los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones"

EL VICEMINISTRO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
DEL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la [Ley 17 de 1981], los [Numerales 14, 21 y 23 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993], el [Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997], y

CONSIDERANDO

Que mediante [Ley 17 de enero 22 de 1981] fue aprobada la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973.

Que la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES-, fue ratificada el 31 de agosto de 1981 y entró en vigor para Colombia el 29 de noviembre del mismo año.

Que el artículo VI de la Convención, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

Que de acuerdo al artículo III de la Convención CITES, la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación.

Que conforme a los artículos IV y V de la Convención CITES, la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III requerirá la previa presentación de un permiso de exportación.

Que de acuerdo a lo señalado por el [Numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993], corresponde al Ministerio del Medio Ambiente "Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas".

Que según lo dispuesto por el [Numeral 21 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993], el Ministerio del Medio Ambiente tiene la función de "Regular, conforme a la Ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres"

Que conforme lo dispone el numeral 23 ibídem, el Ministerio del Medio Ambiente tiene como función "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES-"

Que mediante [Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997] el Ministerio del Medio Ambiente fue designado como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-.

Que, en razón a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1- Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especimen: Es todo animal o planta vivo o muerto o cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Marquilla: es una unidad contramarcada, no reutilizable, destinada a la identificación de especímenes de

fauna silvestre que se almacenen, movilicen, comercialicen o exporten.

Permiso CITES: es el documento prenumerado expedido por el Ministerio del Medio Ambiente como autoridad administrativa nacional para acompañar los especímenes señalados en la Convención CITES en el momento de su importación, exportación o reexportación.

ARTICULO 2- Para obtener un permiso CITES el procedimiento a seguir será el señalado a continuación:

1. El Representante Legal o apoderado del interesado en obtener el permiso CITES deberá diligenciar y suscribir el formato de solicitud establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa nacional, el cual deberá ser presentado ante la dependencia del Ministerio delegada para la expedición de estos permisos.
 2. Con la solicitud, el usuario deberá presentar el recibo de consignación del permiso CITES, cuando a ello haya lugar. El pago deberá hacerse en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental -FONAM-.
 3. En el acto de recibo, el funcionario deberá verificar si la solicitud está correctamente diligenciada y en caso positivo deberá radicarla asignándole un número consecutivo, la fecha, el nombre de la persona natural o jurídica que lo solicita y de su representante o apoderado, y una breve descripción del espécimen. En caso negativo, se le indicará al peticionario la información faltante, si insiste en que se radique se le recibirá la petición dejando constancia escrita de las advertencias que le fueron hechas.
 4. Se podrá requerir al solicitante información adicional por una sola vez, cuando las informaciones o documentos que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos, y, desde el momento en que el interesado cumpla con el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos.
 5. Una vez presentada la información requerida por parte del interesado y tratándose de exportación o reexportación, se deberá corroborar la solicitud con la cantidad de especímenes del establecimiento que, de acuerdo a los datos que posee el Ministerio del Medio Ambiente, se pueden exportar. De ser posible, se verificarán las tallas de los especímenes.
 6. Verificados los hechos relacionados en el numeral anterior, se hará la respectiva deducción en el formato donde se lleva el control de la cantidad de especímenes disponibles para exportación por cada establecimiento.
 7. Seguidamente, se procederá a elaborar el permiso CITES, el cual deberá firmarse y sellarse, de acuerdo a las firmas y sellos registrados en la Secretaría CITES.
 8. El original y la primera copia del permiso CITES serán enviados a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque respectivo, quien a su vez deberá anexar el original del permiso CITES de exportación o reexportación a la carga, revisarla en el momento del embarque, dejar constancia de la revisión en el permiso, y entregar la primera copia al usuario como constancia de la entrega del mismo.
- El exportador deberá informar a dicha autoridad ambiental la fecha prevista para la exportación, por lo menos dos días antes.
9. En ningún caso, la autoridad ambiental podrá entregar copia del permiso CITES de exportación o reexportación al usuario antes del momento del embarque en el puerto respectivo.
 10. Cuando se trate de permisos CITES de importación para especies incluidas en el Apéndice I de la Convención, el Ministerio del Medio Ambiente o la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de desembarque respectivo, deberá entregar al usuario el original y la primera copia del permiso con el fin de que éste lo envíe al país de exportación para que acompañe la carga.

11. Cuando se trate de permisos de importación, la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de desembarque, en el momento de la revisión de la carga deberá recoger los permisos CITES que la acompañan, dejando constancia de la revisión en los mismos, y enviarlos al Ministerio del Medio Ambiente.

El importador deberá informar a la autoridad ambiental la fecha prevista del desembarque, por lo menos dos días antes.

12. En los casos en que sea necesario identificar los especímenes de fauna para exportación, la adquisición de las marquillas se hará conforme a lo dispuesto mediante la [Resolución No. 873 de 1995 emitida por este Ministerio].

13. Cuando haya lugar a la negación del permiso CITES, se deberá comunicar este hecho por escrito al solicitante.

ARTICULO 3- El formato del permiso CITES deberá contener la información señalada en la Resolución Conf. 9.3 de la Conferencia de las Partes, y expedirse en original y cinco (5) copias numeradas.

ARTICULO 4- Habrá lugar a la negación del permiso CITES en los siguientes casos:

1. Cuando exista una orden judicial que impida el otorgamiento del permiso.
2. Cuando no se demuestre la procedencia legal de los especímenes.
3. Cuando el Ministerio considere que no es técnicamente viable conceder el permiso.

ARTICULO 5- El término para la expedición de los permisos CITES no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 6- Expedidos los permisos CITES, se deberán confirmar a la Secretaría CITES, anexando copia de éstos, y a las autoridades administrativas de los países miembros de la Convención a donde vayan destinados. Dicha confirmación se hará mediante oficio firmado y sellado.

ARTICULO 7- La dependencia del Ministerio delegada para la expedición de los permisos CITES, deberá llevar un archivo de los mismos organizado por establecimiento, por especie, y por consecutivo. Igualmente, se deberá manejar un archivo de las confirmaciones realizadas.

Cada vez que sea expedido un permiso CITES deberá actualizarse la información por establecimiento y especie en la base de datos sistematizada que para tal efecto lleve el Ministerio.

ARTICULO 8- El permiso CITES tendrá vigencia por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, prorrogables por otros tres (3) meses, a solicitud escrita y motivada del titular.

ARTICULO 9- La solicitud de prórroga de un permiso CITES deberá presentarse ante la dependencia del Ministerio del Medio Ambiente delegada para la expedición de los mismos, quien deberá solicitar el permiso a la autoridad ambiental que lo posee. A su recibo, deberá hacer la anotación de prórroga en el mismo y enviarlo nuevamente a dicha autoridad ambiental.

ARTICULO 10- En caso de pérdida del original del permiso que acompaña la carga, se deberá presentar la denuncia respectiva y allegar copia de la misma al Ministerio del Medio Ambiente, quien procederá a refrendar la primera copia en reemplazo del original y enviarla a la autoridad administrativa CITES del país donde se encuentren los especímenes amparados por dicho permiso.

ARTICULO 11- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 26 de junio de 1997

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FABIO ARJONA HINCAPIE

Viceministro Encargado de las Funciones
del Ministro del Medio Ambiente